

**RV: DESCORRE TRASLADO- SUSTENTA APELACIÓN REF. PROCESO DECLARACIÓN  
UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 031-2022-00528-01.**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:11

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (578 KB)

TIQUE ZUBIETA GERMAN- SUSTENTA APELACIÓN.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 9:34

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESCORRE TRASLADO- SUSTENTA APELACIÓN REF. PROCESO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 031-2022-00528-01.

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**E.S.D**

**REF. PROCESO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 031-2022-00528-01.**

**DEMANDANTE: GERMAN TIQUE ZUBIETA**

**DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA ORTIZ AMADOR**

Respetados doctores,

Por medio del presente y a través de archivo pdf adjunto, me permito allegar escrito describiendo traslado y **SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**Agradezco acusar recibido.**

Cordialmente,

**ANDERSON CAMACHO SOLANO**

T.P. No. 149.396 del C.S. de la J.



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

[www.saasliabogados.com](http://www.saasliabogados.com)

**HONORABLES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA  
MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL  
E.S.D**

**REF. PROCESO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 031-  
2022-00528-01.**

**DEMANDANTE: GERMAN TIQUE ZUBIETA**

**DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA ORTIZ AMADOR**

**ANDERSON CAMACHO SOLANO**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto me dirijo a los Honorables Magistrados, para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** o exponer los puntos de inconformidad en contra de la sentencia proferida el 16 de Agosto de 2023 por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., recurso de apelación que únicamente va dirigido al literal primero de la sentencia recurrida, sustentación que me permito hacer con fundamento en las siguientes peticiones, resumen de hechos y argumentación:

### **PETICIONES**

1. Pido a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** el literal primero de la sentencia objeto de la apelación, por las razones que más adelante indicaré.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar que igualmente entre el demandante **GERMAN TIQUE ZUBIETA** y la demandada señora **MARÍA CRISTINA ORTIZ AMADOR**, se formó y hubo una sociedad patrimonial de hecho desde el 02 de Junio de 1990 y hasta el 31 de Enero de 2021.
3. Disponer declarar disuelta dicha sociedad patrimonial de hecho y ordenar su liquidación.

## RESUMEN DE HECHOS

**GERMAN TIQUE ZUBIETA**, presentó demanda declarativa reclamando la existencia de una unión marital de hecho con la señora **MARÍA CRISTINA ORTIZ AMADOR**, desde el 02 de Junio de 1990 y hasta el 31 de Agosto de 2021, la formación de una sociedad patrimonial de hecho por el mismo periodo, disolución y liquidación de la misma.

El virus de la pandemia internacional y nacional del COVID-19, que afectó a la Nación durante los años 2020 y 2021, distanció la relación de pareja entre demandante y demandada debido a que el primero permanecía en una finca ubicada en el municipio de Sasaima Cundinamarca y que hace parte de la sociedad patrimonial de hecho y por esa situación se separaron de hecho.

Al contestar la demanda, la señora **ORTIZ AMADOR**, quiso hacer creer que la relación matrimonial se había terminado en el año 2019, es decir antes de la pandemia.

Durante la afectación por pandemia, los términos de las acciones judiciales fueron suspendidos.

Agotado el trámite procesal, el 16 de Agosto de 2023 el Despacho de Primera Instancia, profirió sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho entre demandante y demandada desde el 02 de Junio de 1990 y hasta el 31 de Enero de 2021.

De otro lado, el fallador de instancia, declaró probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial de hecho y por tanto negó su disolución y liquidación.

La Primera Instancia, no tuvo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del COVID-19 y la misma por el trámite de la conciliación previa.

## ARGUMENTACIÓN

Textualmente señala el literal primero de la sentencia recurrida:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo indicado en la parte motiva...”

Frente a lo anterior y como preámbulo a la presente argumentación debo resaltar ante los Honorables Magistrados, que la Corte Constitucional en más de 17 sentencias, redefinió o mutó el significado del artículo 230 de la Constitución Nacional, dejando en claro que los jueces de la República no están sometidos solamente al imperio de la ley sino a la verdadera significación que le fue dada a esa Norma Superior dentro del Estado Social de Derecho.

En efecto, afirma la Corte guardiana de la Carta Superior, que las verdaderas fuentes formales del derecho son:

- La Constitución Nacional.
- La totalidad del ordenamiento jurídico entendido como la verdadera dogmática que va desde las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones.
- El precedente jurisprudencial obligatorio.
- El mismo derecho.
- El bloque de constitucionalidad.

Lo anterior lo expone dicha Corte, entre otras en las siguientes sentencias:

- C486 de 1993.
- C131 de 1993.
- C083 de 1995.
- C836 de 2001.
- T292 de 2006.
- C811 de 2007.
- C336 de 2008.
- C798 de 2008.
- C335 de 2008.
- C588 de 2009.
- C539 de 2011.

- C816 de 2011.
- C593 de 2011.
- C634 de 2011.
- C284 de 2015.
- C054 de 2016.
- SU214 de 2016.

Con fundamento en lo anterior, el fenómeno de la prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, debe ser apreciada y valorada dentro de ese contexto anunciado, teniendo en cuenta que el fenómeno de la pandemia COVID-19, afectó el transcurso de los términos y por tanto hubo interrupción de los mismos, prolongación que incluso tuvo vigencia durante el año 2021.

De acuerdo al literal primero de la sentencia recurrida y haciendo las cuentas el Despacho de primera instancia declara la prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por haberse sobrepasado el demandante aproximadamente ocho meses en presentar la demanda. Si a los mencionados ocho meses se le descuenta el término de suspensión de términos que rigió para los años 2020-2021, el ejercicio de la acción civil en este caso queda habilitado porque la demanda se había presentado dentro del año que exige la Ley 54 de 1990.

Un argumento más que se debe tener en cuenta para revocar la sentencia, radica en que el demandante tuvo la necesidad de pedir conciliación previa como requisito de procedimiento con la demandada, plazo durante el cual también se interrumpe la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que

se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

El 28 de Marzo de 2022, según la prueba documental que existe en el proceso, se resolvió la petición de conciliación que había hecho el señor **GERMAN TIQUE ZUBIETA** meses antes, de tal forma que al contabilizar el tiempo anterior y posterior de esta conciliación fracasada, igualmente dicho plazo se debe descontar y ello constituye una razón más para que la demanda haya quedado presentada dentro del año siguiente a la separación de hecho que habla el Despacho de Primera Instancia.

Un argumento más o punto de discrepancia que se expone dentro de la presente apelación frente a la decisión del Despacho de no aceptar que la convivencia entre demandante y demandada perduró hasta el 31 de Agosto de 2021, radica en que el Despacho no le dio credibilidad a lo afirmado por el demandante tanto en el escrito de demanda como en su interrogatorio de parte, más la prueba indiciaria sería favorable al mismo.

El artículo 83 de la Constitución Nacional, establece la presunción de buena fe para todas las personas y esa presunción de buena fe se le debe reconocer al demandante para aceptar como cierto el hecho de que la convivencia fue hasta el 31 de Agosto de 2021, con lo cual nuevamente queda superado el término de prescripción de la acción civil de la sociedad patrimonial de hecho.

Hay indicios serios o graves cuando están presentes los elementos que componen su estructura lógica, como son:

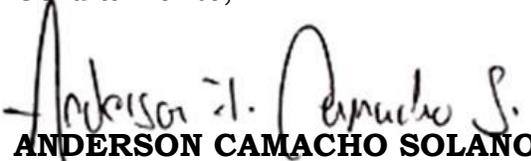
- Regla de experiencia.
- Hecho indicador probado.
- Inferencia lógica.
- Hecho indicado.

En otras palabras, hay indicio serio tanto de exoneración como de responsabilidad civil o penal cuando se presenta un verdadero silogismo donde está la premisa mayor, premisa menor, inferencia lógica y conclusión.

Para el presente caso, tenemos que la experiencia demuestra que la separación de los esposos o compañeros permanentes, tarda un tiempo en consumarse y de otro lado, lo más pronto posible demandan. Tenemos hechos indicadores probados, como es la convivencia por más de 31 años continuos, el fenómeno de la pandemia del COVID-19, lo cual produjo interrupción de términos, más la interrupción por la conciliación, lo cual llevado a la inferencia lógica, nos lleva al hecho indicado de la convivencia hasta el mes de Agosto de 2021.

Por todo lo anterior, pido a los Honorables Magistrados se haga justicia y no permitan que haya un abuso del derecho por parte de la demandada, quién se quedaría con todos los bienes que fueron conseguidos en la sociedad patrimonial de hecho durante esos 31 años de convivencia entre demandante y demandada, ellos sería contrario a la filosofía de la Constitución Nacional de 1991.

Cordialmente,



**ANDERSON CAMACHO SOLANO**  
C.C. No.80.728.334 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 149.396 del C.S. de la J.